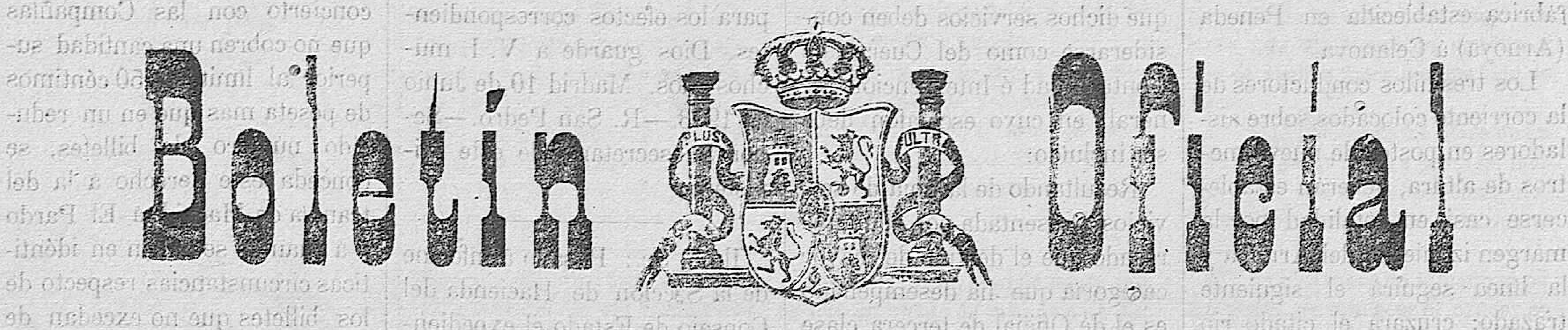


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condicion 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores é individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de dos mujeres desconocidas, la primera, como de unos 20 años, buen color, estatura regular, viste de negro; la segunda, de unos 30 años, estatura mediana, color pálido y viste de negro, que el dia 24 del actual, pidieron dos pollinos aparejados y alquilados para ir á una función al plueblo de Untes á D. Ramón García Mangana, vecino de esta ciudad, así como también procederán á la busca y detención de las expresadas caballerías, poniendo unas y otras á disposición de este Gobierno, caso de ser habidas.

Orense 30 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Señas de los pollinos

Uno de 8 años, alzada regular, color castaño oscuro, con una marca en la mano derecha, aparejado de albardón, mantita y alforja.

El otro de 10 años, color ceniciento claro, un poco vencido de las manos, alzada regular, aparejado de albardón y dos mantas.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras provinciales

Acordado por la Comisión provincial el pago del resto que falta del expediente de expropiación de fincas en términos de Baños de Molgas para las obras del trozo cuarto de la carretera provincial de Orense á Celanova, hé acordado señalar para dicho pago el día 4 y siguientes del mes de Julio próximo en la Casa Consistorial de aquél Ayuntamiento, dando principio á las ocho de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese, hé dispuesto anunciarlo en este diario oficial, cumpliendo lo prescrito en el art. 61 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Orense 30 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Aguas

Don Lorenzo García Vidal, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que por D. Florentín López Fernández, vecino de Castro Caldelas, se presentó instancia en solicitud del aprovechamiento de aguas del río Mao, con destino á fuerza motriz transformable en energía eléctrica para diferentes aplicaciones industriales de uso propio, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente, se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, número 6.

Orense 30 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

NOTA.—Don Florentín López Fernández, solicita el aprovechamiento de aguas del rio Mao en cantidad de 1500 litros por segundo con destino á fuerza motriz transformable en energía eléctrica para diferentes aplicaciones industriales de uso propio.

El proyecto comprende las siguientes obras: presa de toma, canal, depósito y canal de descarga, tubería de bajada, fábrica y desagüe al rio Sil, todas enclavadas en el Ayuntamiento de Montederramo.

La presa se proyecta 46 metros agua abajo del puente de Canceliñas y desde ella sigue el trazado del canal la dirección Norte por la márgen izquierda del río Mao y proximente horizontal (pendiente de 0,0002) en 3280 metros, continúa en túnel 300 metros más y baja normalmente al rio Sil, en cubería, hasta la fábrica que se establecerá en el sitio llamado Cortiña Nova, en la márgen izquierda de este último río, obteniéndose un salto de 540 metros próximamente.

Se solicita también la imposición de servidumbre de acueducto.

Orense 18 de Junio de 1903.—El Ingeniero encargado, *Manuel D. Sanjurjo.*—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la dependencia.

Instalaciones eléctricas

Por D. Julio Junquera, en representación de la Compañía de Electricidad del Arnoya, se presentó instancia en este Gobierno en solicitud de autorización para instalar una línea aérea para transportar fluido eléctrico para el pueblo de Celanova, según se detalla en la nota puesta á continuación redactada por la Jefatura de Obras públicas; y de conformidad con el art. 5.º del Reglamento de 15 de Junio de 1901, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades interesadas, cuyas reclamaciones deberán presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Alba, núm. 6, en cuya dependencia se hallan de manifiesto el expediente y proyecto.

Orense 30 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

NOTA.—Don Julio Junquera, en nombre y representación de la Compañía de Electricidad del Arnoya, solicita con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Marzo de 1900 y reglamento correspondiente de 15 de Junio de 1901, la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de alta tensión desde la

fábrica establecida en Peneda (Arnoya) á Celanova.

Los tres hilos conductores de la corriente colocados sobre aisladores en postes de nueve metros de altura, deberán establecerse casi en totalidad por la márgen izquierda del Arnoya y la línea seguirá el siguiente trazado: cruzará el citado rio al salir de la fábrica pasando al Norte del Viso y Escudeiros y al Sur de Grijó continuando entre Freás de Eiras y Picouto y después entre Paizás y Castromao, dirigiéndose por Fraguas á Celanova.

La línea tiene una longitud de 16 kilómetros é interesa á los Ayuntamientos de Arnoya, Cartelle, Gomesende, Freás de Eiras y Celanova.

Orense 18 de Junio de 1903.—El Ingeniero encargado, *Manuel D. Sanjurjo*.—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, *M. Risco*.—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Eleuterio Craysvinskel, en solicitud de que se rectifique el número con que ha sido incluído en el escalafón de Oficiales de tercera clase, cesantes, del ramo de Intervención, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 8 de Marzo último, en el que figura con el núm. 43, con un año, ocho meses y veintiocho días de servicios en la clase, y trece años, seis meses y veintidós días al Estado.

Resultando que el interesado pretende figurar con el núm. 1 de los Oficiales de tercera clase, cesantes, en el escalafón del Cuerpo de Contabilidad é Intervención general, fundándose: primero, en que no se han tenido en cuenta para su clasificación los tres años, dos meses y cuatro días que sirvió en la Intervención de Hacienda de Alicante como Aspirante de primera clase, en comisión, con 1.250 pesetas; segundo, en que tampoco se han tenido en cuenta los ocho años, diez meses y veinticuatro días que sirvió en el Tribunal de Cuentas de la Habana, así como el haber gozado sueldo de 7.500 pesetas en dicho Tribunal; y tercero, en que dichos servicios deben considerarse como del Cuerpo de Contabilidad é Intervención general, en cuyo escalafón debe ser incluído:

Resultando de la hoja de servicios presentada por el interesado que el destino de mayor categoría que ha desempeñado es el de Oficial de tercera clase de la Comisión del suprimido Tribunal de Cuentas de la Habana, que se le confirió por Real orden de 1.º de Julio de 1867, sirviéndolo un año, ocho meses y veintiocho días, que es la categoría, clase y tiempo de servicios en ésta con que figura en el escalafón;

Considerando que la acumulación que pretende el interesado del tiempo servido en comisión como Aspirante de primera clase, no la autoriza ninguna disposición legal, y que la Real orden de 7 de Enero último, al desarrollar el precepto de antigüedad en los escalafones, establecido por el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, excluye el reconocimiento de los servicios en comisión en clases inferiores para acumularlos á las superiores, autorizando únicamente la acumulación inversa:

Considerando que todos los servicios que ha prestado el recurrente se han tenido en cuenta para su clasificación, computándosele como prestados al Estado trece años, seis meses y veintidós días, que son el total de los que figuran en su hoja de servicios, y que el destino que cita, dotado con el sueldo de 7.500 pesetas, es el de Oficial tercero, que se le reconoce en el escalafón al ser incluído en la mencionada clase; y

Considerando que por la índole de servicios ha sido incluído en el escalafón del ramo de Intervención, no pudiendo figurar en el Cuerpo de Contabilidad, por regirse éste por disposiciones especiales que no comprenden al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que se desestime la reclamación de don Eleuterio Craysvinskel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruído para que se autorice provisionalmente el concierto con las compañías de ferrocarriles y tranvías en los trayectos en que el precio de cada billete no exceda de 50 céntimos de peseta, dicho alto Cuerpo, con fecha 26 de Mayo último, lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 11 del mes actual ha remitido V. E. á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta que la Dirección general de Contribuciones ha hecho un estudio de las disposiciones dictadas para la exacción del impuesto sobre las tarifas de viajeros en ferrocarriles, tranvías, ripperts, etc., desde que se estableció por la ley de 25 de Junio de 1864 hasta la vigente ley de transportes de 20 de Marzo de 1900, con el propósito de concretar una fórmula legal que permita ó haga posible el cobro del impuesto respecto de los billetes que expenden las Empresas que, aún percibiendo más de 50 céntimos de peseta por su recorrido total, los billetes correspondientes á varios de sus trayectos tienen precio inferior á la expresada cantidad.

En tales casos, la escasez, y á veces la falta, de moneda fraccionaria cuyo valor sea equivalente al del impuesto, hace imposible su recaudación por las Empresas, y así acontece con la Compañía del tranvía de Madrid á El Pardo, recientemente establecida. Antes había surgido la misma dificultad con el tranvía del Bajo Ampurdán (Gerona), y hubo necesidad de autorizar el concierto con la Empresa por Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1899 y 25 de Junio de 1900, en cuyos precedentes se apoya la Dirección general de Contribuciones para proponer á V. E. que, interin se reforma el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 en el sentido de autorizar el concierto con las Compañías que no cobren una cantidad superior al límite de 50 céntimos de peseta más que en un reducido número de billetes, se conceda este derecho á la del tranvía de Madrid á El Pardo y á cuantas se hallen en idénticas circunstancias respecto de los billetes que no excedan de 50 céntimos de peseta, y exigiendo el impuesto en su integridad en los billetes cuyo precio exceda de dicha cifra.

Con esa propuesta se muestran conformes la Intervención general y la Dirección de lo Contencioso.

La Sección ha examinado el asunto, y entiende, como los demás Centros que antes han informado, que se hace necesaria la reforma del art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, cuyo texto literal dificulta la exacción del impuesto de transportes en los ferrocarriles que hacen el recorrido por trayectos cuyas tarifas de precio son inferiores á 50 céntimos de peseta.

Al dictarse la ley eran muy pocos los que se hallaban en esas condiciones, y tal vez por ello se limitó la facultad de cobrar el impuesto mediante concierto con las Empresas á las que por su total recorrido no percibían más de 50 céntimos de peseta.

Pero recientemente se abrió al servicio público el tranvía de vapor de Madrid á El Pardo, que aun cuando por todo su recorrido cobra algo más de los 50 céntimos, son muchos los billetes que expende para trayectos más cortos, por los cuales percibe menos de aquella cantidad, surgiendo con tal motivo la dificultad de cobrar al pasajero el importe exacto del impuesto que le corresponde satisfacer, por no haber en circulación moneda de cobre divisionaria suficiente para atender á esa necesidad ni hallarse acostumbrado el público en las grandes poblaciones á llevar consigo moneda de 1 ó 2 céntimos de peseta.

En el reglamento provisional, que lleva la misma fecha que la ley, al desarrollar, en su art. 28, el precepto del artículo 5.º de la ley, relativo á los conciertos con las Empresas, le da una interpretación extensiva

al tomar como base para hacer posible el concierto el precio de los trayectos y no del total recorrido; así, pues, para evitar las dificultades expuestas, y atender de igual manera á los intereses de la Hacienda y á los del contribuyente, hasta que se someta á las Cortes el oportuno proyecto para la reforma necesaria del art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, podría aceptarse, con carácter provisional, á juicio de la Sección, la medida propuesta por la Dirección general de Contribuciones, y apoyada por la Intervención general y la Dirección general de lo Contencioso.

El mencionado proyecto de reforma es de la mayor urgencia; pues no desconoce la Sección que la medida de carácter provisional ideada por la Dirección de Contribuciones, aun cuando es contraria á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento, da, sin embargo, una interpretación extensiva al artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900.

Tal es el parecer de la Sección; V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 176).

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por Don Federico Botella y Andrés, solicitando se rectifique su clasificación en los escalafones de 31 de Diciembre último, en los cuales se halla incluido como Jefe de Negociado de tercera clase del ramo de Administración:

Resultando que el reclamante impugna la antigüedad reconocida y su clasificación como Jefe de Negociado de tercera clase, fundándose: primero, en que debe imperar, respecto á la antigüedad, el concepto marcado para la misma por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 1895; es decir, la fecha de posesión en el primer empleo de la categoría; segundo, en cuanto á la categoría y clase en que con arreglo al art. 74 de la ley de Presupuestos de 1877 78, debe figurar como Jefe de Negociado de primera clase, por haber desempeñado con anterioridad á la ley de 1876 el cargo de Alcalde Corregidor de San Fernando (Cádiz), con 6.000 pesetas de sueldo; y tercero, en que el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892, el de 6 de Octubre de 1899 y la Real orden de la Presidencia de 17 de Enero de 1901, le dan derecho, de no incluírsele como Jefe de Negociado de primera clase, á que se le reconozca este empleo á los efectos de figurar en primer término en la escala de los de tercera:

Considerando que, si bien el artículo 74 de la ley de Presupuestos de 1877-78 reconoció el derecho para todos los efectos legales, á los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 para figurar en el escalafón mandado formar por la misma, en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les correspondiese, aun cuando lo percibiesen de los fondos de Beneficencia, secuestros ú otro especial, el art. 30 de la ley de 1876 dispuso que el Gobierno procediese á la formación de escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que estimasen convenientes, y de conformidad con estos preceptos se formaron dichos escalafones en los diferentes Ministerios con el personal activo y cesante dependiente de cada uno de ellos:

Considerando que la base de los escalafones fué y ha seguido siendo la separación, por ramos, de los funcionarios de la Administración civil del Estado, y ni en el precepto que invoca el reclamante, ni en los sucesivos, se ha reconocido el derecho á figurar como cesante de determinada clase en el escalafón de Hacienda al que lo es de Gobernación, sin más excepción que la declarada en favor de Gobernadores por el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Junio de 1901.

Considerando que en el decreto vigente de 23 de Diciembre de 1902 no consta el derecho consignado en los anteriores á favor de los que figuraban en escala inferior á la del mayor sueldo que hubiesen disfrutado, y, por lo tanto, no puede ser colocado en primer término entre los Jefes de Negociado de tercer clase, por haberlo sido de primera en ramo distinto al de Hacienda; y

Considerando, por último, que el orden de prelación en los escalafones ha sido expresamente determinado por el art. 8.º del citado Real decreto, según el cual se fijará, dentro de cada clase, la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicios efectivos desde la fecha de la pensión en la misma;

S. M. el Rey (Q D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la administración del Estado, se ha servido desestimar la reclamación formulada por D. Federico Botella y Andrés.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de instancia de don Francisco Rubio y Sánchez, reclamando contra el lugar que se le asigna en el escalafón de Oficiales primeros, cesantes, del ramo de Administración, publicado en la «Gaceta» de 5 de Febrero último:

Resultando que figura incluído con el núm. 64 del expresado escalafón, con un total de servicios en la clase de diez meses y seis días:

Resultando que el fundamento de su reclamación consiste en que no se ha tenido en cuenta al clasificarle el tiempo servido, en comisión, en clases inferiores, y pide que así se haga, por desprenderse de la ley de 21 de Julio de 1876, que deben considerarse como servicios en el empleo superior:

Vistos los preceptos de dicha ley, el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, que dispone que dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad por el tiempo de servicio efectivo en la misma, y la Real orden de 7 de Enero último, dictada para el cumplimiento de este decreto; y

Considerando que en ninguna de dichas disposiciones se autoriza el cómputo de tiempo de servicios prestados en comisión en clases inferiores para los efectos que pretende el reclamante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar lo solicitado por D. Francisco Rubio y Sánchez.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1903.—R. San Pedro. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de esa Dirección general, relativo á las medidas que conviene adoptar con los azúcares que permanecen sin intervenir por la Administración en los almacenes secaderos de las fábricas.

Visto el informe emitido por la Comisión especial azucarera;

S. M. el Rey (Q D. G.), conformándose con dicho informe y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los azúcares puedan estar en los secaderos sin pesarse durante un mes, que se contará desde el día en que terminen las turbinaciones comprendidas en el período de tiempo en que la primera materia esté sometida á elaboración, ó desde el día en que termina la turbinación de las masas cocidas ó melazas que quedasen de aquélla, y que se realice fuera del período de zafra.

2.º Que pasado dicho plazo de un mes, el azúcar deberá pesarse, facilitando el fabricante los elementos necesarios para realizar esta operación.

3.º Que después de tomado el peso, podrá permanecer el azúcar en los secaderos durante un nuevo plazo máximo de tres meses, pasado el cual habrá de ser envasado, y si entonces resultasen mermas con relación al peso que se obtuvo al terminar el plazo de un mes, la Administración sólo reconocerá y aceptará como naturales las que no excedan mensualmente del medio por 100 para el azúcar de clase primera; del 1 por 100 para la de segunda; del 1 1/2 por 100 para la de tercera y del 2 por 100 para la de cuarta; y

4.º Que cuando las mermas que resulten excedan de los tipos indicados, sólo podrán ser aceptadas cuando se justifiquen debidamente ante la Administración las causas fortuitas que las hayan producido.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 13 de Junio de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

El Recaudador de la Hacienda en el partido de Barco de Valdeorras, usando de las facultades que le concede la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliares para el municipio de Petín, á D. Santiago Méndez Fernández, D. Avelino Pumares Pumares y D. Bernardino Losada Estévez, y para toda la zona á D. Cesáreo López Losada y D. Marcial Arias Prada.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los contribuyentes y autoridades, á fin de que les guarde las consideraciones de funcionarios públicos y se les preste los auxilios que su cargo exija.

Orense 27 de Junio de 1903.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense

Anuncio

El día 19 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y en la Casa Consistorial de Cenlle, bajo la presidencia del Administrador subalterno de Ribadavia, la subasta del arriendo de una finca rústica que mide superficialmente, treinta y siete áreas veinte centiáreas á pasto y monte y una

parcela al Sur que contiene un nacimiento de aguas termales, con un lavadero, unas pilas para baños y unas casetas; dicha finca denominada «Campo do Cabalo», se halla situada con el Ayuntamiento de Cenlle, parroquia de Santa Eulalia de Layas, partido judicial de Ribadavia, y el tipo por el que sale á subasta es el de cuatrocientas cincuenta pesetas al año.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Administrador, *J. Manuel y Boyarizo.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda una finca rústica del Estado destinada á pasto y monte, de treinta y siete áreas veinte centiáreas, con una parcela al Sur que contiene un nacimiento de aguas termales, denominada «Campo do Cabalo», en el Ayuntamiento de Cenlle, parroquia de Santa Eulalia de Layas, partido judicial de Ribadavia.

1.ª El remate se verificará simultáneamente en esta capital, en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y en la Casa Consistorial de Cenlle, bajo la presidencia del Administrador subalterno de Ribadavia, el día 19 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general, si la cantidad que sirve de tipo excediera de dos mil quinientas pesetas anuales, y del señor Delegado si solo llegase á esta suma.

2.ª No se admitirá postura menor que la de cuatrocientas cincuenta pesetas, valor en renta segun peritación; las posturas se harán en pliegos cerrados, acreditando previamente haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la Caja de Depósitos.

3.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si excediese de cinco mil pesetas, y por trimestres, tambien adelantados, cuando no pase de dicha suma.

4.ª El arriendo será por el tiempo de un año, que se considera improrrogable en el momento de terminar.

5.ª El arrendatario no tendrá derecho á hacer reclamación alguna por daños y perjuicios, en el caso de que la finca se vendiera por la Administración al acordarse así por la Superioridad.

6.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebras.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de papel y demás que se inviertan en el expediente, así como los desperfectos que se ocasionen en la finca y sus muros.

8.ª Si el importe del arriendo no se satisface en los períodos marcados, será compelido el arrendatario por la vía de apremio, exigiéndole además el uno por ciento mensual de demora, con arreglo á lo establecido en la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1872 para los morosos en el pago de plazos de Bienes Nacionales.

9.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

10.ª Solo la Administración entenderá en todo lo relativo al cumplimiento del contrato, y administrativas serán todas las resoluciones que sobre el mismo pudieran exigir.

11.ª Serán de cuenta del rematante el pago de las contribuciones impuestas á la finca, pudiendo compelerle al pago por la vía de apremio.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Administrador, *J. Manuel y Boyarizo.*

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso

Formado por la Junta municipal de este término el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en los presupuestos ordinarios y adicional del corriente año, cuyos arbitrios fueron autorizados por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones que vieren de convenirle.

Villarino de Conso 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Porquera

Fijadas definitivamente las cuentas generales de fondos municipales correspondientes al año de 1902, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por cualquier vecino y formular las observaciones que procedan.

Porquera 26 de Junio de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

JUZGADOS

Don Isáac Espinosa Lamas, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Cita á Aquilino Gil Alvarez, vecino de los Casares de Ciudad, término municipal de Irijo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de ofrecerle el procedimiento que en este Juzgado pende sobre lesiones á su esposa Purificación do Barro Pérez; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Pues así lo acordó el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en dicho sumario.

Carballino veinte y cinco de Junio de mil novecientos tres.—Isaác Espinosa.

Don Mariano Prieto Losada, Juez accidental de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto, se cita y llama á Miguel Rivera Fernández, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Berredo, feligresía de Santa Baya, partido judicial de Celanova, provincia de Orense, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa que se instruye por lesiones graves al mismo, robo é incendio, contra Tomás Fernández y Bernardino Rodríguez, vecinos de Andavia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zamora á veintisiete de Junio de mil novecientos tres.—Mariano Prieto Losada.—José Bustamante.

El Licenciado don Eduardo Fernández, Juez municipal de Puebla de Trives.

Certifico y hago saber: que en expediente juicio verbal, tramitado en este Juzgado, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives á diez de Junio de mil novecientos tres. El Licenciado don Eduardo Fernández, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verval declarativo, entre partes, de la una y como demandante don Segundo Caneda Carballo, comerciante y vecino de esta villa, contra Antonio Rodríguez y Rodríguez, labrador y vecino de Junquedo, en el Ayuntamiento de Rio, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Antonio Rodríguez y Rodríguez, á que pague al demandante don Segundo Canedo Carballo, la cantidad de setenta pesetas y setenta céntimos reclamados, con las costas. Así por esta sentencia que se notifique en persona al demandante, estrados de este Juzgado, cuyo encabezado y parte dispositiva se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, para que surta la del demandado rebelde, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Fernández». Consta pronunciada en el día de su fecha.

Para la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, libro el presente que firmo en Puebla de Trives á diez de Junio de mil novecientos tres.—Eduardo Fernández.—Por su mandado: Pedro Pérez, Secretario.

Edictos militares

Don José Visiedo Ferré, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Luchana, número veintiocho, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Regimiento en averiguación de su actual situación.

Por el presente edicto, cito, llama y emplaza á José Alonso Domínguez, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este jugado militar que tiene su residencia ofical en el cuartel de San Agustín, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte de Junio de mil novecientos tres.—José Visiedo.

Don Enrique Rodríguez Tajuelo, primer Teniente del Regimiento Infantería de Múrcia, número treinta y siete y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el soldado del mismo cuerpo Manuel Rodríguez Rodríguez.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Rodríguez Rodríguez, hijo de José y Dolores, natural de la Cariña, avecindado en idem, parroquia de Abelenda, ayuntamiento de Avión, provincia de Orense, de oficio labrador, cuyas señas son: pelo y ojos castaños, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna, boca pequeña, color bueno y señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta plaza, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido soldado y lo remitan en caso de ser habido, preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Tuy á veintisiete de Junio de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Enrique Rodríguez Tajuelo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15